

Artículo 5°. *Tarifas para la asignación de cupos suplementarios.* Para la asignación de cada cupo suplementario, se deberá realizar el pago correspondiente al servicio de evaluación e incluir en la solicitud el documento que demuestre el pago de la siguiente tarifa:

Concepto	SMLDV
Cupo suplementario	32,09

Artículo 6°. *Pago de la licencia.* De conformidad con lo establecido en los artículos 2.8.11.7.2 del Decreto 780 de 2016, el pago de la tarifa podrá hacerse en su totalidad o por cuotas. En todo caso, según lo dispuesto por el artículo 2.8.11.7.1 del Decreto 780 de 2016, una vez realizado el pago y radicada tal solicitud, no habrá lugar a la devolución del monto depositado.

Artículo 7°. *Pago de la licencia por cuotas.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.8.11.7.2 del Decreto 780 de 2016, cuando el pago de la tarifa se haga por cuotas, la primera cuota se pagará de manera previa a la radicación de cualquiera de las solicitudes de licencia y corresponderá a los siguientes montos, equivalentes a los costos de evaluación de la solicitud:

Concepto	SMLDV
Licencia de uso de semillas para siembra	241,18
Licencia de uso de semillas para siembra para fines científicos	263,03
Licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo	307,27
Licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo para fines científicos	329,12
Licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo	307,27
Licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo para fines científicos	329,12

El saldo, que corresponderá al servicio de seguimiento, será pagado en cuotas anuales y se entregará el comprobante de pago de la misma como requisito para la solicitud de cupos que hagan los solicitantes de licencias de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo. En el caso de las licencias que no necesitan solicitar cupos, el pago de las cuotas se hará en el primer mes calendario de cada año. Lo anterior, sin perjuicio de las adiciones que se generen a la tarifa, de acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 2° de la presente resolución.

Parágrafo. El pago por cuotas no aplica para los casos de solicitud de modificaciones, otorgamiento de autorizaciones extraordinarias ni cupos suplementarios.

Artículo 8°. *Tarifa de la extensión de la licencia para esquemas asociativos de pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores de cannabis medicinal.* Para realizar la solicitud de extensión de la vigencia de la que trata el parágrafo 1° del artículo 2.8.11.10.5 del Decreto 780 de 2016, correspondiente al servicio de seguimiento de los siguientes dos años en que se extiende la licencia, se deberá pagar la siguiente tarifa:

Concepto	SMLDV
Extensión de la licencia de cultivo de cannabis psicoactivo para esquemas asociativos de pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores de cannabis medicinal	338,17
Extensión de la licencia de cultivo de cannabis no psicoactivo para esquemas asociativos de pequeños y medianos cultivadores productores y comercializadores de cannabis medicinal	121,21

Parágrafo. Cuando la solicitud incluya dos o más predios en los cuales se realizarán las actividades a ser autorizadas en la licencia, se deberá adicionar a la tarifa correspondiente a la extensión de la licencia el siguiente valor:

Concepto	SMLDV
Por predio adicional en el mismo municipio o ciudad	138,94
Por predio adicional ubicado en diferente municipio o ciudad	187,17

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de agosto de 2017.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0579 DE 2017

(agosto 8)

por la cual se establece el criterio de definición de los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal.

Los Ministros de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural, y Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 1° del artículo 3° y el artículo 18 de la Ley 1787 de 2016, y 2.8.11.10.1 del Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, aprobada por la Ley 13 de 1974, señala que las partes adoptarán las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la Importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes para fines medicinales y científicos.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1787 del 6 de julio de 2016, por la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2009, cuyo objeto es crear un marco regulatorio que permita el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano.

Que la Ley 1787 de 2016 establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conjuntamente reglamentarán lo concerniente a la importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan y el establecimiento, conservación, financiación y explotación de cultivos de cannabis para los mismos fines.

Que el Decreto 613 de 2017 reglamentó la Ley 1787 de 2016 y subrogó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis, estableciendo los requisitos generales para el trámite de obtención de las licencias para tal propósito.

Que el Capítulo 10 del Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 estableció medidas de protección y fortalecimiento a los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal.

Que en el artículo 2.8.11.10.1 del Decreto 780 de 2016 se dispone que “El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecerán los criterios de definición de los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal”. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el criterio de definición de los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal, el mecanismo de verificación del mismo y la pérdida de tal calidad, para efectos de lo dispuesto por el Capítulo 10 del Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las normas aquí contenidas aplican a las personas naturales consideradas como pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal.

Artículo 3°. *Criterio para la determinación.* Serán considerados como pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal, las personas naturales que cuenten con un área total a destinar al cultivo de cannabis que no supere las cero coma cinco (0,5) hectáreas (ha).

Artículo 4°. *Verificación de cumplimiento del criterio.* Para la verificación del cumplimiento del criterio, a fin de inscribirse en el listado habilitado por el Ministerio de Justicia y del Derecho de que trata el parágrafo del artículo 2.8.11.10.6 del Decreto 780 de 2016, se deberá diligenciar el formato dispuesto para tal efecto por dicha cartera ministerial en su página web, de manera previa a la presentación de la solicitud de licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y de cannabis no psicoactivo, suministrando la siguiente información:

- Nombre y número de identificación del interesado.
- Descripción del área total del inmueble, indicando el tamaño del área a dedicar al cultivo de cannabis.
- Ubicación, número de matrícula inmobiliaria o cédula catastral del inmueble.
- Tipo de derecho sobre el inmueble.
- Manifestación expresa de pertenencia a algún tipo de asociación, si aplica.

Artículo 5°. *Aplicación de los criterios a esquemas asociativos.* Las licencias de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y de cannabis no psicoactivo podrán ser otorgadas a esquemas asociativos compuestos por pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal, siempre y cuando todos sus miembros cumplan con el criterio para ser considerados como tales, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución. En tal sentido, el criterio establecido en la presente resolución será evaluado a cada uno de sus miembros de manera independiente.

Artículo 6°. *Pérdida de la calidad de pequeño y mediano cultivador, productor y comercializador.* Quienes sean considerados como pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal deberán cumplir el criterio de que trata el artículo 3° de la presente resolución durante la vigencia

de la licencia otorgada, de lo contrario perderá tal calidad, será(n) excluido(s) del listado del que trata el parágrafo del artículo 2.8.11.10.6 del Decreto 780 de 2016, y no podrán ser beneficiarios de las medidas de protección y fortalecimiento establecidas en el Capítulo 10 del Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del mencionado decreto.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de agosto de 2017.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 025 DE 2017

(agosto 3)

Para: Usuarios y funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

De: Director de Comercio Exterior

Asunto: Incremento y ampliación del contingente de exportación de azúcar sin refinar y panela de la Organización Mundial de Comercio (OMC) a Estados Unidos

Fecha: Bogotá, D. C., 3 agosto 2017

Para su conocimiento y aplicación, de manera atenta se informa que el Gobierno de Estados Unidos, en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC) incrementó la asignación de cupo de azúcar sin refinar y panela, en once mil trecientas cuarenta y ocho (11.348) toneladas métricas.

En cumplimiento de lo estipulado en la Circular 023 de 2016, la asignación se realizará entre usuarios históricos y nuevos de acuerdo a los porcentajes y periodos establecidos en el título "Asignación Inicial" de la mencionada Circular para cada subpartida arancelaria de la siguiente manera:

Subpartida Arancelaria	Descripción del producto	% Contingente Asignado	Toneladas Métricas asignadas por subpartida	Tipo de Usuario	Toneladas Métricas asignadas por tipo usuario
1701.13.00.00	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de la subpartida del Capítulo 17 (Nota 2). La subpartida 1701.13 comprende solamente azúcar de caña obtenida sin centrifugación, con un contenido de sacarosa en peso, en estado seco, correspondiente a una lectura polarimétrica superior o igual a 69° pero inferior a 93°. El producto contiene solamente microcristales anhidricos naturales, de forma irregular, invisibles a simple vista, rodeados por residuos de melaza y demás constituyentes del azúcar de caña.	10%	1.134,80	Histórico (90%)	1.021,32
				Nuevo (10%)	113,48
1701.14.00.00	Los demás azúcares en bruto de caña, sin adición de aromatizante ni colorante, en estado sólido.	90%	10.213,20	Histórico (90%)	9.191,88
				Nuevo (10%)	1.021,32

Para solicitar la asignación de cupo sobre el incremento, se aplicará lo establecido en la Circular 023 de 2016 en el título "Procedimiento para solicitar asignación inicial de cupo" durante el periodo comprendido entre el 15 y el 17 de agosto de 2017.

El 22 de agosto de 2017 se publicará en la página www.vuce.gov.co las toneladas asignadas a cada solicitante por subpartida.

Adicionalmente y según el comunicado de la Oficina de Asuntos Agrícolas de la Embajada de Estados Unidos, se amplía el plazo para solicitar los certificados de elegibilidad ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

El exportador deberá solicitar el Certificado de Elegibilidad entre el 23 de agosto al 25 de octubre de 2017, y deberá ser utilizado antes del 31 de octubre de 2017 Inclusive, tanto para los cupos reasignados como para los cupos del incremento autorizado con la presente Circular.

La presente Circular modifica lo pertinente a las Circulares 023 de 2016 y 019 de 2017 expedidas por Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cordial saludo,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.).

La Dirección de Comercio Exterior

CONVOCA:

A quienes acrediten interés en la investigación antidumping abierta mediante Resolución 121 del 2 de agosto de 2017, a través de la cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar el daño a la producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania.

Para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta convocatoria, expresen su interés de participar en la investigación, facilitando dentro del mismo término la información para tales efectos debidamente sustentada.

En la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio, reposa el expediente público D-087-03/573-02/023-01-95, el cual contiene todos los documentos y pruebas que sirven de base para la presente investigación.

Cualquier información al respecto será suministrada en el teléfono 6067676 extensión 1601 o directamente en las oficinas ubicadas en la calle 28 N° 13 A-15 piso 16 de la ciudad de Bogotá, D. C.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003018 DE 2017

(agosto 4)

por la cual se define a los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, como Zona Estratégica para el Transporte (ZET), para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Especial Escolar Étnico, de Minorías Raciales y Culturales, Diferencial Rural y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2° literal b) y 3° numeral 2 de la Ley 105 de 1993, 5° de la Ley 336 de 1996, 2.2.8.2 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 y 6 numeral 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 208 de la Constitución Política, corresponde a los Ministros formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, determina que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y, que el acceso al transporte implica que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la citada Ley 105 de 1993, señala que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que la Ley 191 de 1995, estableció un Régimen Especial para las Zonas de Frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural; estableciendo como objetivo la creación de las condiciones